



ENTRE RIOS

ORDENANZA 9633/2017

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE PARANÁ

Reglamentación del funcionamiento de piletas y natatorios pertenecientes a entidades comerciales o civiles que se instalen en la ciudad de Paraná.

Sanción: 24/10/2017; Promulgación: 16/11/2017;
Boletín Oficial 01/12/2017.

El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Paraná, sanciona con fuerza de ordenanza:

Capítulo 1

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Establézcase que todas las piletas y natatorios pertenecientes a entidades comerciales o civiles que se instalen en la ciudad de Paraná a partir de la promulgación de la presente ordenanza, deberán ajustarse a las normas que por la misma se establecen; y aquellas que se encuentran en funcionamiento adaptarán su actividad según lo prescriben los capítulos específicos y respectivos en los plazos que se establezcan en la reglamentación de la presente Ordenanza.

Art. 2°.- De las Definiciones:

A los fines de la presente ordenanza se establecen las siguientes:

1. Natatorio: Conjunto constituido por las piletas de natación, el lugar que las circunda y los locales destinados a su uso, utilizado por un número de personas en forma colectiva para nadar, para baño recreativo o terapéutico, con fines deportivos o de esparcimiento.
2. Natatorio Público: Natatorio para fines deportivos, recreativos o terapéuticos con acceso libre a cualquier persona.
3. Natatorio Semipúblico: Natatorio para fines deportivos, recreativos o terapéuticos con acceso exclusivo para socios y miembros de entidades cuyo uso es sin fines de lucro.
4. Natatorio Comercial: Natatorio para fines deportivos, recreativos o terapéuticos con acceso exclusivo para clientes, cuya explotación es con fines de lucro.

Los natatorios Semipúblicos y los Comerciales se clasificarán a su vez en:

1. Natatorios Recreativos: Natatorios con fines principalmente recreativos como piletas de balnearios, piletas de clubes y sindicatos, piletas de hoteles y spas.
2. Natatorios Escuela: Natatorios cuya actividad principal es la enseñanza de la natación y de toda actividad acuática que se desarrolle con la tutela de un docente en un mínimo del 70% de la actividad global.
3. Natatorios Terapéuticos: Natatorios cuyas actividades principales son la rehabilitación física y los tratamientos terapéuticos para el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Art. 3°.- La habilitación de los natatorios mencionados será otorgada por el municipio conforme a las normas que se fijan en esta Ordenanza y acorde procedimiento establecido en la reglamentación.

Art. 4°.- El Departamento Ejecutivo Municipal determinará a través de la autoridad competente la categoría a la cual corresponde cada natatorio que se pretenda habilitar a partir de la fecha de la promulgación de la presente Ordenanza y de los ya existentes. Esta

enumeración antes mencionada no excluye que, si las circunstancias lo exigieran, se incorporen otras modalidades de natatorios semipúblicos o comerciales.

Art. 5°.- La Municipalidad de Paraná llevará un registro de los natatorios habilitados en el que constará la siguiente información:

1. Identificación del propietario, del titular de la licencia comercial y del director del mismo.
2. Identificación del/los guardavida/s con libreta habilitante, la cual tiene una reválida anual.
3. Identificación del servicio médico contratado, con mención del lugar y del horario de atención.
4. Horario de funcionamiento.
5. Inspección sanitaria de natatorio y vestuarios.

Art. 6°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a través de la autoridad de aplicación a suscribir convenios con organismos capacitados para el efectivo cumplimiento de los controles y análisis pertinentes, sin perjuicio de reservar para sí el poder de fiscalización pertinente.

Capítulo II

De los Natatorios

Art. 7°.- Los natatorios tendrán los siguientes locales o sectores obligatorios:

- Recinto de pileta.
- Pileta.
- Vestuarios.
- Servicios sanitarios.
- Duchas.
- Servicio de emergencia médica
- Depósito de almacenaje de productos químicos.

Art. 8°.- Los natatorios serán construidos de hormigón recubierto de modo de ofrecer una superficie lisa de colores claros y de fácil limpieza. Deberán tener por lo menos el setenta por ciento (70%) de la superficie de una profundidad no mayor de 1,50 m. El límite con profundidades mayores será indicado por elementos de fácil visibilidad y con cartel indicador.

Art. 9°.- No habrá cambio brusco de pendiente donde la profundidad sea menor de 1,80 m. Estableciéndose para esa zona un declive no mayor del seis por ciento (6%).

Art. 10.- En los muros laterales del natatorio se construirá una canaleta de derrame, la cual se proyectará de manera tal que el exceso de agua y las materias en suspensión que entren en ella no puedan volver al natatorio: que los brazos y los pies de los bañistas no corran el peligro de quedar aprisionados; toquen el fondo.

Deberán tener además bocas de desagüe conectadas a la instalación cloacal y circulación constante.

Art. 11.- Las escaleras se ubicarán en las paredes laterales, junto a los extremos, en forma tal, que no sobresalgan del parámetro interno de los muros. Se construirán con material inoxidable no resbaladizo y en la parte superior tendrá pasamanos, los cuales se colocaran de manera tal que colabore a la mayor accesibilidad de las personas.

Art. 12.- Alrededor del natatorio se construirá una vereda de material liso, impermeable, antirresbaladizo, de fácil limpieza, con suficiente pendiente hacia los desagües, que permita evacuar rápidamente el agua. Limitando la misma se colocará una cerca o baranda que establezca una separación entre el recinto natatorio de uso exclusivo para los bañistas y el destinado a los espectadores; esta baranda se diseñará de manera tal, que impida a los bañistas pasar al espacio reservado a los espectadores y viceversa. Los árboles y arbustos no podrán sobresalir por encima del recinto natatorio.

Art. 13.- Las bocas de entrada y salida de agua deberán instalarse en forma tal que aseguren una circulación y cloración uniforme y total del agua existente en el natatorio, sin la formación de puntos muertos o lugares de estancamiento.

Las bocas de salida deberán protegerse con rejillas de forma convexa para evitar los efectos de la succión y deberán asegurarse de tal manera que no puedan ser retiradas por los

bañistas.

Art. 14.- El área de los vanos de iluminación de los natatorios cerrados será equivalente como mínimo a 1/3 de la que ocupa el recinto natatorio. La ventilación será permanente e igual a 1/3 de la superficie de la iluminación. Las aberturas permanentes estarán a no menos de tres (3) metros de altura sobre el nivel de las veredas.

Art. 15.- Todos los natatorios a usarse durante la noche deberán estar provistos de luz artificial distribuida de forma tal que asegure la iluminación íntegra del natatorio y del agua en su profundidad. Deberán contar con luces de emergencia de encendido automático y su instalación eléctrica con las medidas de seguridad correspondientes. Dispondrá de un sistema de plan de emergencia, evacuación y catástrofe que comprenda sistemas de señalización, vías de evacuación y entrenamiento del personal.

Art. 16.- En los natatorios cerrados todas las unidades de calefacción deberán estar perfectamente protegidas del contacto con los bañistas para evitar lesiones. Dichas unidades deberán mantener la temperatura del recinto del natatorio en 2 grados a 8 grados superior a la del agua.

Art. 17.- En todo lugar que pueda permitir el acceso de los bañistas a la piscina, deberá existir un lavapies con arco de lluvia o ducha, de manera tal que indefectiblemente el usuario al ingresar a la pileta deba pasar por ésta.

Debe contener el agua del mismo, cloro o derivado en un mayor porcentaje del agua de la piscina.

Capítulo III

De los Vestuarios

Art. 18.- Contiguo al recinto natatorio se ubicarán vestuarios separados por sexo. Los pisos serán de materia liso, anti deslizable, impermeable, de fácil lavado, con superficie pendiente hacia los desagües para la evacuación rápida del agua de limpieza.

Art. 19.- Las paredes serán lisas, impermeables, de fácil limpieza, hasta 2 m. de altura como mínimo. La intersección del piso con las paredes y de estos entre sí, se terminarán redondeadas.

Art. 20.- En los vestuarios; duchas, toillettes, y WC., estará prohibido el uso de alfombras, caminos o rejillas de material permeable que conserve la humedad.

Art. 21.- Todos los muebles usados en los vestuarios serán de carácter simple bien ventilados y de superficie lisa e impermeable.

Art. 22.- Las instalaciones sanitarias serán las siguientes:

1°) Una ducha y lavado cada 50 m² o fracción de superficie del natatorio. No pudiendo en ningún caso tener menos de dos (2) de cada clase en ambos vestuarios.

2°) Una toilette (mujeres) y un mingitorio (hombres) por cada 50 m² de superficie de natatorio a fracción y no menos de dos (2) de cada clase.

3°) Un WC. (hombre) por cada. 100 m² o fracción de superficie del natatorio y no menos de dos (2).

4°) Las duchas estarán provistas de agua caliente y frías con dispositivo mezclador individual.

5°) Cuando las duchas sean individuales, la puerta de entrada a cada una de ellas, deberá tener una altura de 0,80 m. y estará levantada a nivel del piso 0,60 a fin de comprobar si el bañista cumple con el baño higiénico.

6°) Deberá contar con al menos un baño adaptado para personas con discapacidad.

Capítulo IV

Del Agua

Art. 23.- El agua de los natatorios durante el tiempo que estén habilitados deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a. Ser tan clara como para permitir que un disco negro de 0,15 m. de diámetro pintado sobre fondo blanco, en la parte más profunda del natatorio, sea perfectamente visible desde los costados del mismo en una circunferencia de aproximadamente 9 metros de diámetro.

b. Reunir las condiciones bacteriológicas siguientes:

1. La investigación de Organismos Patógenos deberá dar resultados negativos.

2. Colonias aerobias (a grados 37° C, 24 hs. no más de 200 por mililitro)

3. Baterías coliformes, menos de dos (2) en 100 mililitros.

4. Ausencia de coliformes fecales.

Los análisis bacteriológicos se efectuarán con los métodos y con la periodicidad indicados por la Subsecretaría de Ambiente sustentable y/o la que en un futuro la reemplace mediante el área correspondiente.

c. Conservar una ligera alcalinidad con un PH comprendido entre 7,2 y 8.

d. En los natatorios que funcionan durante la temporada invernal el agua deberá mantener una temperatura que oscile entre 24° y 26° C.

Art. 24.- Para la desinfección del agua del natatorio se podrán utilizar clorógenos u otras sustancias que la experiencia indique como aptas para asegurar la inocuidad del agua, sin producir ninguna clase de detrimento o molestia en la salud de los usuarios y sujeta a aprobación por autoridad competente. En el caso de usarse hipocloritos deberá mantenerse una concentración de cloro residual total comprendido entre 0,4 y 0,8 ppm., si se empleara cloramina la concentración de cloro residual prescripto deberá mantenerse en cualquier instante y en toda la masa de agua. La determinación de cloro residual se hará por lo menos cuatro (4) veces al día - dos (2) veces en la mañana y dos (2) veces en la tarde a intervalos regulares

Art. 25.- Todo natatorio deberá disponer de un equipo que asegure la recirculación continua y el proceso de filtración y desinfección automática del agua. El caudal de recirculación será tal que permita la renovación total del agua del natatorio como mínimo cada ocho (8) horas. El equipo estará en funcionamiento mientras el natatorio esté habilitado al público.

Se exceptuará de esta última regla únicamente en el caso que se realicen carreras bajo normas olímpicas en cuya oportunidad podrá ser detenido.

Art. 26.- Queda prohibido para el uso del natatorio y sus instalaciones el agua de la napa freática sólo excepcionalmente, podrá autorizarse el uso de esta napa, cuando se demuestre que es la única fuente existente en la zona, extremándose en este caso, las medidas de seguridad.

Capítulo V

Medidas de Seguridad

Art. 27.- Se señalará por medio de bandas bien visibles, dispuestas sobre las paredes del natatorio, los lugares donde se producen cambios de profundidad. Deberán señalarse con números sobre las bandas por encima de las canaletas de derrame, las profundidades correspondientes.

Art. 28.- Los natatorios dispondrán durante su funcionamiento de un guardavidas, con título o certificado habilitante en métodos de ayuda y rescate, y en la aplicación de respiración artificial. Todo ello conforme normativa vigente.

Art. 29.- Deberán poseer un equipo completo de salvamento, formado por vara con gancho, sogas y salvavidas.

Capítulo VI

Medidas de Protección de la Salud

Art. 30.- Toda persona que quiera hacer uso del natatorio deberá poseer un certificado Médico de buena salud, renovado anualmente.

Art. 31.- El natatorio o institución deportiva que lo albergue deberá tender en un futuro a la designación o creación de una Sala de Primeros Auxilios. Tendrá que estar equipada con los elementos necesarios para prestar un eficiente servicio de urgencia.

Art. 32.- No podrán hacer uso de natatorio las personas que presenten los siguientes impedimentos:

1°) Cualquier enfermedad infecto contagiosa.

2°) Cualquier afección cutánea (herida escoriaciones, etc.).

3°) Cualquier otra afección pesquisada en el examen médico.

4°) Uso de vendajes y tela adhesiva.

5°) Falta de higiene o aseo personal.

Art. 33.- Queda prohibida la entrada al natatorio a todo bañista con cuerpo untado de aceite y sustancias cosméticas. Deberá ser obligatorio el uso de gorras de baño para aquellos bañistas que tengan el pelo largo.

Art. 34.- Todo bañista que deje el recinto natatorio, entendiendo como tal el limitado por la baranda o cerca, deberá tomar una ducha antes de volver a él.

Art. 35.- Toda prenda usada por los bañistas deberá estar en perfecto estado de higiene y conservación.

Art. 36.- Queda prohibido el alquiler o provisión de mallas u otra, indumentaria personal.

Capítulo VII

Del Contralor

Art. 37.- Los natatorios deberán contar con un encargado responsable de su funcionamiento y del cumplimiento de las reglamentaciones sanitarias y de seguridad.

Art. 38.- El encargado del natatorio llevará un registro en un libro foliado y rubricado por la autoridad competente que contendrá los siguientes datos:

1º) Cloro residual determinado cuatro veces al día.

2º) PH del agua determinado dos veces al día.

3º) Fecha en que se ha producido el vaciado total, limpieza y pintura de las paredes del natatorio.

4º) Fecha en que se realiza la limpieza de los filtros del equipo de recirculación.

5º) Número de bañistas que concurre diariamente al natatorio.

Capitulo VIII

De las sanciones

Art. 39.- Las instituciones deportivas o empresas comerciales serán responsables del cumplimiento de las disposiciones del reglamento aprobado por el presente haciéndoles pasibles, en caso de transgresión, de multas que podrán oscilar entre cincuenta (50) a mil (1000) UF.

Art. 40.- En aquellos establecimientos que en el momento de la inspección las transgresiones existentes fueren consideradas de gravedad, se procederá a la clausura de las instalaciones, pudiendo ser la misma provisional hasta tanto sea subsanada la anomalía o por toda la temporada.

Art. 41.- Comuníquese.

Paraná, Sala de Sesiones, 24 de octubre de 2017

Josefina B. Etienot; Presidente H. Concejo Deliberante

Rodrigo S. Devinar; Secretario H. Concejo Deliberante

